

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 681

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-1952

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION Y SE DEROGA UN DECRETO. (AUSENCIAS, LICENCIAS Y ASISTENCIAS).

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 11851

Publicada el: 09-08-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.691

Rollo: 55

Posición: 2610

ACTA

de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el tres de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos siendo las once y media de la mañana, se reunió en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la Comisión Arancelaria con asistencia de sus miembros señores don Ramón A Saavedra, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, don Eduardo McCullough, Sub-Contralor General de la República, don Oscar de la Guardia, Avaluador de la Aduana de Panamá, don Gilberto Grimaldo, Avaluador de la Eduana de Colón, don Moisés Cardoze, Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, don Francisco Abad Q., Avaluador de Encomiendas Postales de Colón, don Everardo Alemán, Secretario de la Administración General de Aduanas, don Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, y la señorita Doris Arias, quien actúa de Secretaria.

Habiendo el quorum reglamentario, el señor Saavedra, Secretario del Ministerio quien preside la sesión, declaró abierto el acto e inmediatamente se pasó a dar lectura al Acta de la sesión anterior, encontrándose correcta, fue aprobada por todos sus miembros.

Por Secretaría se dió lectura a los siguientes documentos:

Memorial de Mario Luis Romero de Aristides Romero, de fecha 25 de Junio, por el cual recurren del aforo hecho por el Avaluador de Aduana de Panamá a un embarque de telas de algodón blanco y unos de mantasucia, de las cuales adjuntaron muestras, al numeral 967. Los miembros de la Comisión después de examinar las muestras en referencia, resolvieron que deben ser aforadas al numeral 965 por estar claramente clasificadas en ese numeral, y revocar así mismo el aforo hecho por el Avaluador de Aduana al numeral 967.

Memorial de Urbano Martínez de Martínez & Hermoso, de fecha 20 de Junio, por el cual recurren del aforo hecho a los sombreros de tela de seda y kaky para "trabajadores" al numeral 1022 del Arancel, ya que según ellos debe seguir aforándose al 1022-bis, por ser el aforo hecho desde hace muchos años. La Comisión después de estudiar la muestra de sombrero enviada junto con el memorial resolvió mantener el aforo hecho por el Avaluador de Encomiendas Postales por ser el correcto ya que el numeral 1022 lo especifica claramente.

Memorial de Leo David Goulet, de C. O. Mason, S. A., de fecha 24 de Junio por el cual recurre del aforo hecho por esta Comisión en su sesión de 5 de Junio, a los Flames Jell'o y Royal al numeral 293 del Arancel. La Comisión resolvió mantener el aforo hecho por la Comisión el día 5 de Junio al numeral 293, por considerar que es el correcto.

No habiendo otro asunto de que tratar se sus-

pendió la sesión siendo las doce y media de la tarde.

El Secretario del Ministerio de Hacienda,
Ramón A. Saavedra.

El Sub-Contralor General,
Eduardo McCullough.

El Secretario de la Administración General de Aduanas,
Everardo Alemán.

El Avaluador de la Aduana de Panamá,
Oscar de la Guardia.

El Avaluador de la Aduana de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá,
Moisés Cardoze.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Colón,
Francisco Abad Q.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

La Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Doris Arias.

Ministerio de Educación

REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 681

(DE 20 DE JULIO DE 1952)

por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y se deroga un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en el Decreto Número 591 del 6 de Febrero de 1952, que reglamenta los Artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, contiene varias disposiciones que al ser puestas en práctica han resultado un tanto inconvenientes para las mismas personas en cuyo beneficio fueron dictadas;

Que es deber del Organismo Ejecutivo tomar las providencias necesarias para hacer más viable la Administración Escolar hermanando las necesidades de los funcionarios de educación con los intereses del ramo;

DECRETA:

Artículo Primero: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días en el año por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado

de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros casos urgentes.

Parágrafo: Se considererán como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.

Artículo Segundo: No se concederá licencia con derecho a sueldo durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de la iniciación de las mismas. Entiéndese por primera semana de labores del primer semestre escolar la semana de comienzo efectivo de clases, para el personal docente y directivo de los planteles primarios y secundarios.

Parágrafo: Se exceptuará a los miembros del personal docente o administrativo que al iniciar las labores en cada semestre se encuentren en uno de los siguientes casos:

- a) hospitalización;
- b) tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo;
- c) duelo, al tenor del artículo primero de este Decreto.

Artículo Tercero: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos, cuando no han sido agotados los quince (15) días de que trate el artículo primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otros testimonios fehacientes. En los lugares en donde no haya médico, la justificación de la ausencia por tres (3) días o más puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles ante la primera autoridad del lugar o del director de la escuela respectiva.

Parágrafo: Los comprobantes para justificar las ausencias deben ser presentadas por el interesado al jefe inmediato respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reanude labores y éste debe darles trámite en el menor tiempo posible. El interesado será responsable por cualquier demora en presentar los documentos de justificación de ausencia.

Artículo Cuarto: Las licencias por ausencias de tres (3) a ocho (8) días consecutivos serán concedidos mediante resolución expedida por el Director de la Escuela. Sin embargo, cuando se trate de personal de las escuelas primarias, serán del conocimiento del Inspector Provincial de Educación los casos elevados en consulta o apelación. En los casos de ausencias de los Directores de escuelas primarias, la resolución será dictada por la Inspección.

Artículo Quinto: Las licencias por ausencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos serán concedidas mediante resolución expedida por la Inspección Provincial de Educación cuando se trate de personal del sistema escolar primario.

En el caso del personal de las escuelas secundarias estas licencias también serán concedidas por el Director de cada plantel.

Serán del conocimiento del Director de Educación Primaria o del Director de Educación Secundaria los casos elevados en consulta o apelación.

Artículo Sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento, que se ordenará mediante resolución, que expedirá el Director del plantel o la Inspección Provincial de Educación. Para ello se aplicarán por analogía los trámites establecidos en los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

El interesado dispondrá de un término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para los efectos de apelación.

Artículo Séptimo: Las resoluciones de que tratan los tres (3) artículos anteriores se harán por triplicado; el original se remitirá al superior jerárquico inmediato, se entregará copia al interesado y se dejará constancia en la Escuela o Inspección según fuera el caso.

Artículo Octavo: En el caso de ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, de que trata el parágrafo del Artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derecho a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1° Que la ausencia sea consecutiva y por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeña;

2° Que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en el cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión, durante el número de días que se precisa.

Parágrafo: En el caso de que al afectado se le haya concedido ya alguna licencia con sueldo, según lo que establece el Artículo Primero, del mismo Decreto, sólo se le podrá conceder hasta el número de días de licencia con sueldo que le falten para completar el máximo de treinta (30) días.

Artículo Noveno: Cuando un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación haya hecho uso de licencia con derecho a sueldo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo anterior, no podrá gozar de licencias adicionales con sueldo, durante el mismo año lectivo, aún cuando no haya completado el máximo de treinta (30) días.

Artículo Décimo: Para que un miembro del personal docente o administrativo pueda hacer uso del derecho que reconoce el artículo octavo de este Decreto es necesario que haya prestado servicio al Ramo durante un mínimo de tres (3) meses, a partir de su último nombramiento.

Artículo Décimo Primero: Para los efectos del cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día:

a) Dos (2) sesiones, para los maestros y directores que trabajen en escuelas que funcionan durante (2) dos sesiones diarias; y uno (1), para quienes trabajan en escuelas que funcionan durante una sola sesión.

b) Ocho (8) períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clase o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajo en aquellos planteles donde sólo se labora

durante este número de períodos diarios de clase o de estudios dirigidos.

c) El número de clases semanales dividido entre cinco (5), para los profesores especiales.

Artículo Décimo Segundo: Las ausencias se computarán desde el momento en que el miembro del personal docente o administrativo suspenda sus labores, hasta el momento que las reanude.

Parágrafo: Cuando el miembro del personal docente asiste a la última sesión de una semana lectiva, no se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes. Tampoco se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes a una semana íntegra de ausencias siempre que reanude labores durante la mañana del primer día de clases de la semana inmediatamente posterior.

Artículo Décimo Tercero: Los informes sobre ausencias se harán en días y fracciones de días.

Artículo Décimo Cuarto: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada.

Artículo Décimo Quinto: Para los efectos de descuento se considerará como un día, un treintavo (1/30) del sueldo mensual.

Artículo Décimo Sexto: Se podrá conceder licencia sin sueldo por enfermedad debidamente comprobada, pero con derecho a reconocimiento de estado docente o de continuidad en el servicio a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación hasta por noventa (90) días. Si vencido el término de la licencia el interesado no regresare a su puesto, perderá el derecho a volver a él y se procederá a nombrar en propiedad al servidor interino. Esta licencia se concederá mediante Resuelto del Ministerio de Educación.

Artículo Décimo Séptimo: Las ausencias en que inerran los miembros del personal docente o directivo de los planteles primarios y secundarios durante los ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, a que se refiere el artículo 124 de la Ley 47 de 1946. Orgánica de Educación, se descontarán de los quince (15) días de ausencias con derecho a sueldo, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto. Quedan exceptuados de esta disposición los maestros, directores y profesores que se encuentren comprendidos en alguno de los casos de que trata el parágrafo del Artículo Segundo del mismo Decreto.

Artículo Décimo Octavo: Corresponderá al Director de Educación Primaria y al de Educación Secundaria, respectivamente, comunicar al Jefe del Departamento de Economía Escolar los descuentos que procedan, de acuerdo con las Resoluciones que hayan sido dictadas al respecto.

Artículo Décimo Noveno: Este Decreto tendrá efecto retroactivo hasta el día 19 de Mayo de 1952. Queda derogado el Decreto Número 591 de 6 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBEN D. CARLES.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución Número 87. — Panamá, 28 de Junio de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham E. Mendoza, panameño, varón, mayor de edad, Profesor en el Colegio de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", con cédula de identidad personal N° 47-44634 y vecino de esta ciudad con residencia en la Calle 9ª N° 17, apartamento 7, ha enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la pieza musical "No Pasa Na" de la cual es autor de la letra y de la música;

Que dicha pieza musical tiene ritmo de tamborera, está escrita en el compás de 2 por 4, no tiene calderones y sí algunos silencios que se marcan en el pentagrama. La letra consta de 4 estrofas y un coro. Este coro se repite al final de cada estrofa, que se debe cantar 2 veces (tanto las estrofas como el coro). Este coro se repite. Está escrita en tono menor, originalmente en Mi Menor, consta de 34 compases y tiene al principio una introducción.

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 4º del Artículo del mencionado Código;

RESUELVE:

Inscríbase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "No Pasa Na", de la cual es autor de la música y de la letra el señor Abraham E. Mendoza;

Expídase a favor del señor Mendoza el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 264

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 264.—Panamá, 16 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar cátedras de Segunda Enseñanza a los profesores nombrados